

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 2017-00101
Demandante: REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Ingresó el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por la sociedad Representaciones e Inversiones Elite Ltda., observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

1. De la estimación razonada de la cuantía

Señala el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, la cual determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso: “(...)la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)”, de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibidem.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho reiteradamente, “...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Así las cosas, a folio 4 en el Capítulo Cuantía y Competencia, la apoderada de la parte demandante no razona ningún valor estimado como cuantía, por lo que deberá dar cumplimiento a lo indicado, procediendo a estimar en forma razonada y correcta la cuantía del presente asunto.

2. Las pretensiones no concuerdan con el poder

En este sentido, se advierte que el poder otorgado por el señor Daniel Álvaro Zabala Paz - representante legal de la sociedad demandante - identifica el acto administrativo objeto de la demanda, en los siguientes términos: “contra la resolución 0598 del 7 de marzo de 2017, emitida por la Gobernación del Amazonas por la cual se adjudicó el proceso de contratación pública 008-2017”

Ahora bien, dicha circunstancia no cobraría relevancia, de no ser porque en el escrito de demanda también se solicita que se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 000678 de 21 de marzo de 2017 suscrito entre la Gobernación de

Amazonas y la Empresa Tempo Aseo Ltda., encontrándose de esta forma que las pretensiones de la demanda difieren del poder otorgado por la demandante.

De esta forma, se desconoce lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. por cuanto el contenido del poder no coincide con lo descrito en las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P, por lo que se le requiere a la apoderada para que adecue las pretensiones de la demanda conforme al poder otorgado, o aporte nuevo poder en el cual se incluyan todas las declaraciones a solicitar a esta jurisdicción.

3. De la constancia de notificación publicación o ejecutoria del acto acusado.

El artículo 166 del CPACA prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Observa el despacho que con el escrito de la demanda fue aportada la Resolución No. 0598 de 7 de marzo de 2017, pero no la constancia de su publicación, notificación o ejecución, como lo ordena el artículo 166 del CPACA, lo que genera un motivo de inadmisión de la acción.

Es indispensable que el actor aporte al proceso constancia de publicación del acto acusado a efectos de determinar que no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda

Al respecto el artículo 162 del CPACA señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Resalta fuera de texto)

Observa el despacho que en la demanda la parte actora no explica el concepto de violación de las normas violadas, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo señalado, presupuesto básico de la demanda, toda vez que en el concepto de violación se debe indicar al juez las normas violadas y las razones por las que considera el actor la administración está violando las normas y en consecuencia sus derechos a fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo que lo afecte y consecuentemente pedir el restablecimiento de sus derechos.

Realizada la anterior precisión, el Despacho observa que en el escrito de demanda se encuentran los títulos "**DISPOSICION QUEBRANTADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**" y "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", debiendo la parte accionante unificar esos acápites y proceder a explicar el concepto de su violación, pues no es de recibo simplemente citar las normas, sino que se debe indicar claramente los argumentos bajo los cuales depone la presunta violación del acto demandado.

5. Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en su totalidad

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 4 la apoderada de la parte demandante en el numeral 1º del acápite de pruebas, relacionó como pruebas allegadas, entre otras, la siguiente: "Copia simple de invitación pública al proceso de selección de contratistas número 008 de 2017". No obstante, al revisar los anexos se encuentra que esta no fue aportada al *sub lite*.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá aclarar tal situación. Así mismo, se le requiere a fin de que en forma clara, precise cuales son los documentos aportados con la demanda que pretende hacer valer como pruebas en el proceso de la referencia.

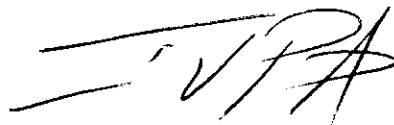
Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Sociedad Representaciones e Inversiones Elite Ltda., contra el Departamento de Amazonas, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez

ycsc

Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia
Demandante: Representaciones e Inversiones Elite Ltda.
Demandado: Departamento de Amazonas
Radicado: 2017-00101

19 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 07
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.

LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 2017-00085
Demandante: DIEGO GARCÍA CAHUACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial de 18 de julio de 2017 (fl. 39), con el objetivo de que se efectúe el respectivo estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se considera:

En el presente caso, se pretende la nulidad del Oficio No. 2016EE9045 de 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación de cesantías definitivas de la docente Francisca Danila Cahuache (Q.E.P.D.), expedido por la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las Cesantías Definitivas de la causante, aplicando el Régimen de Retroactividad, esto es liquidar las cesantías reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, teniendo en cuenta para determinar el Índice Base de Liquidación, lo devengado en el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a); Ley 65 de 1946, artículo 1º y; Decreto 1160 de 1947, artículo 6 y demás normas concordantes y complementarias.

De la caducidad:

El literal d) del artículo 164 del CPACA, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

La ley establece un término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera que al no promoverse oportunamente Se produce el fenómeno de la caducidad (artículo 169 del CPACA). Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir oportunamente a los medios judiciales previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, representando el límite dentro del cual el administrado debe reclamar del Estado determinado derecho.



La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace que sea imposible intentar la acción.

Entorno a las pretensiones derivadas de situaciones de contornos similares al *subjudice*, el Consejo de Estado ha sostenido que una vez cesa la relación laboral y se reconocen los pagos consecuencia de la misma, dichos actos son demandables sin que una solicitud de reliquidación de los mismos permita revivir la oportunidad de discutir los reconocimientos contenidos en los mismos. Al respecto se ha sostenido:

*“...En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando **la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación**, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil)*

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.¹”

En ocasión posterior, la misma Corporación, en la Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-33-000-2013-00359-01(4429-13), promovido por Rubén Darío Vélez Trillos contra la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga, en providencia de 29 de enero de 2014, expuso sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho que involucran actos administrativos que niegan la reliquidación de cesantías:

“El tema objeto de debate en el presente asunto se contrae a establecer si, como lo afirma el a quo en su providencia, no era necesario incluir dentro de las pretensiones la solicitud de nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocieron y liquidaron las cesantías definitivas al demandante, ya que, por tratarse de un derecho que no ha prescrito, puede el accionante formular derechos de petición para provocar nuevos pronunciamientos de la administración en aras de obtener la cancelación de sumas dejadas de percibir por tal concepto, al no haberse considerado como base de liquidación el salario correspondiente al Gerente de la entidad accionada, cargo que ocupaba al momento de su retiro.

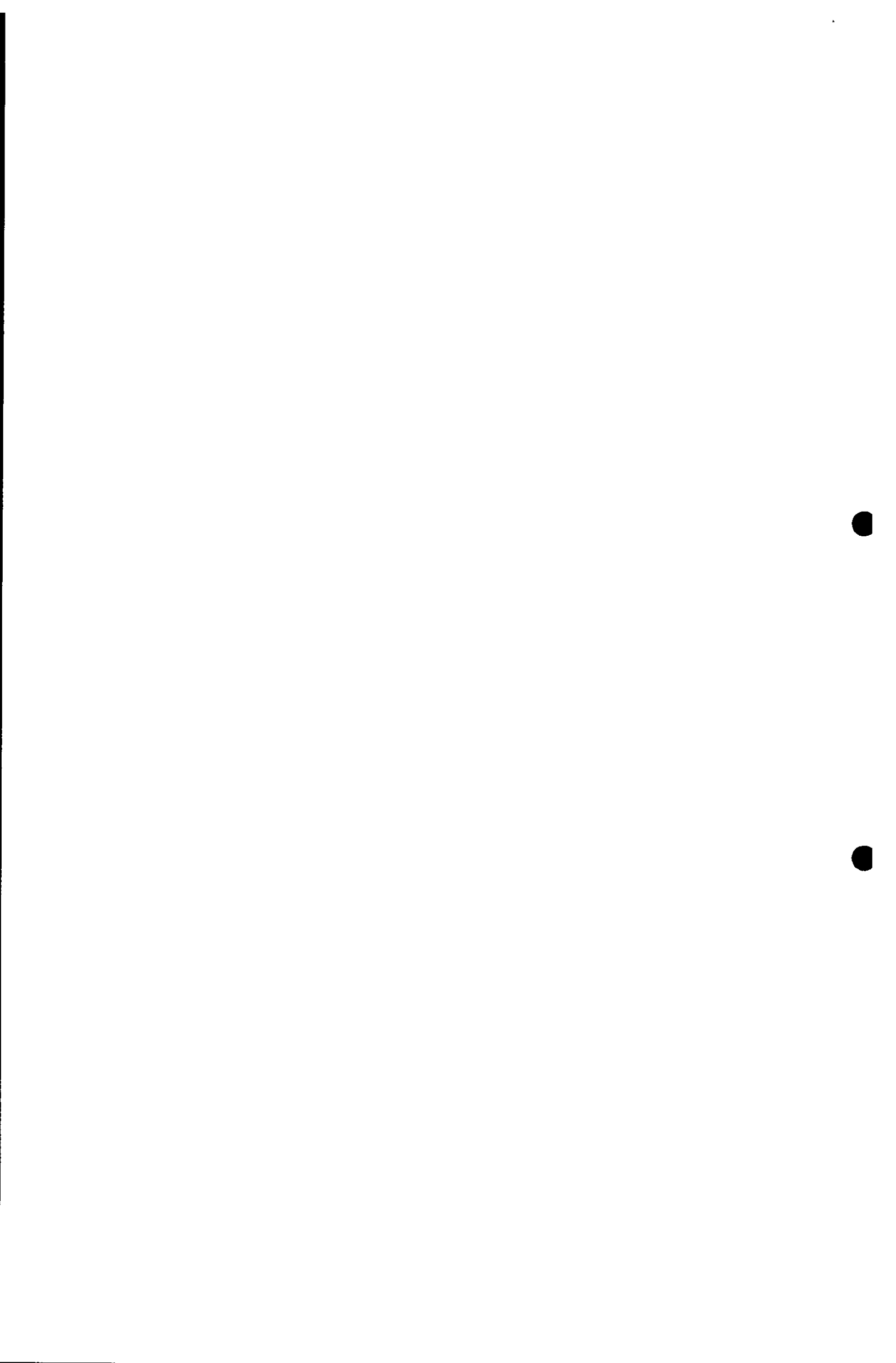
De la lectura de la demanda y los anexos vertidos al plenario se desprende que el ciudadano RUBÉN DARÍO VÉLEZ TRILLOS laboró al servicio de la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU en el cargo de médico inscrito en carrera administrativa, siendo encargado transitoriamente del cargo de Gerente Código 085, Grado 22, Nivel Directivo, mientras se surtía el procedimiento para su provisión definitiva² y que razón de su retiro definitivo, por renuncia voluntaria aceptada mediante Resolución No. 000440 del 1 de noviembre de 2011³, le fueron reconocidas y liquidadas sus cesantías mediante la Resolución No. 0048 del 31 de enero de 2012⁴.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Rad. 08001233100020070075501. No. Interno 1132-11. Apelación Sentencia. Actor Julia Esther Páez Pérez.

² Resolución No. 0026 del 27 de enero de 2011, folios 17 y 18.

³ Folio 22.

⁴ Folios 23 a 25.



Así mismo se muestra evidente que el demandante VÉLEZ TRILLOS, advirtiendo que la liquidación de sus cesantías definitivas se realizó teniendo en cuenta el salario devengado como médico de la entidad, reclamó en sede administrativa, mediante formulación de recurso de reposición⁵ la corrección del auxilio definitivo para que se incluyera el valor del último salario devengado, esto es, como Gerente de la entidad. "... De manera atenta solicito al gerente de la ESE ISBU, modifique la Resolución No. 000048 de enero 31 de 2012 por medio de la cual se ordenó el pago definitivo de cesantías del Doctor RUBÉN DARÍO VÉLEZ TRILLOS, prestación social a la que tiene derecho por haber laborado en esa institución desde el 30 de septiembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 2012 inclusive, en el sentido que se liquiden las cesantías definitivas del régimen retroactivo con base en el último salario devengado estos (sic) es, el que devengaba en el cargo de gerente de la ESE ISABU cargo que ocupó (sic) en los últimos 9 (sic) de vinculación a la entidad y que ejerció hasta su retiro definitivo...", reclamación que fue resuelta de manera adversa mediante oficio No. 01896 del 13 de marzo de 2012⁶, que le informó la improcedencia de su aspiración por tratarse de un encargo y no estar contemplada la extensión de los beneficios a las prestaciones sociales del encargado.

Vistas así las cosas, encuentra la Sala total identidad entre el objeto de la reposición formulada contra la Resolución No 000048 del 31 de enero de 2012 y el objeto de las solicitudes que sirvieron de sustento a la administración para la expedición de los actos acusados en este trámite, oficios 0190 del 11 de enero de 2013 y 01355 del 1 de febrero del mismo año⁷, ya que la génesis en todas las actuaciones es la inconformidad del actor por haber sido liquidadas su cesantías definitivas teniendo como base el salario de médico, cuando, según su criterio, ha debido ser el de gerente de la institución.

Tales pretensiones, analizadas bajo la teoría de los motivos y finalidades⁸, según la cual el operador judicial debe realizar juiciosamente un trabajo hermenéutico para precisar los verdaderos alcances que se deriven del contenido del libelo introductorio, muestran de manera inconfundible que, de un lado, el **motivo** que mueve al actor en la formulación de su demanda es el eventual injusto por la liquidación de sus cesantías definitivas con soporte en el salario de médico y, de otro, su **finalidad** es obtener la reliquidación del mencionado auxilio con base en el salario de gerente junto con la indemnización por pago tardío de la diferencia; dicho en otras palabras, sus motivos y finalidades, necesariamente, conducen a pretender el desquiciamiento de los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de sus cesantías definitivas, por lo que, con grado de certeza, las peticiones que formuló ante la ESE ISABU y que produjeron los actos administrativos acusados, lo que verdaderamente pretendían era revivir los términos vencidos para atacar las mencionadas decisiones de la administración.

Acorde con lo anotado en precedencia, encuentra la Sala fundados los argumentos que sirven de sustento a las excepciones previas formuladas por la entidad accionada, ya que, de una parte, resulta evidente que la acción planteada por RUBÉN DARÍO VÉLEZ TRILLOS en realidad busca revivir los términos para controvertir la Resolución No. 000048 del 31 de enero de 2012 y el oficio No. 01896 del 13 de marzo de 2012, frente a los cuales la acción ya se ha caducado al no haber formulado la correspondiente demanda dentro del término previsto por el artículo 136-2 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los acontecimientos."

⁵ Folios 26 y 27.

⁶ Folio 28.

⁷ Folios 32 a 40.

⁸ Ver providencias Consejo de Estado, Sección Primera, 18 de agosto de 2011, radicación 11001-03-24-000-2008-00209-00, actor Expreso San Juan de Pasto S.A. y otros contra Ministerio de Transporte, Pte. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Sección Segunda, 14 de mayo de 2009, actor Amparo María Inés Torres Carrillo contra la Secretaría de Educación de Bogotá, radicado No. 25000-23-25-000-2007-01222-01(2588-08), Pte. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



En conclusión, dirá el Despacho que cuando se trata de liquidación de las cesantías definitivas, el interesado deberá formular la demanda contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica dentro del término legal; como quiera que no es procedente que transcurrido el tiempo de caducidad, se presente una nueva petición ante la administración para obtener la reliquidación de la prestación social con el fin de revivir los términos.

Y es que encontrándose en firme los actos administrativos de reconocimiento de cesantías definitivas, el propósito perseguido con una petición que recaiga sobre su reliquidación, no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad.

En el caso sub examine, se observa que obra la Resolución No. 00164 de 9 de septiembre de 2014 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA A BENEFICIARIO de un Docente Nombrado con vinculación DEPARTAMENTAL*”, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Amazonas (fls. 23-25), decisión que fue notificada personalmente a la parte actora el **9 de septiembre de 2014 (fl. 26)**.

No obstante, el 25 de noviembre de 2016 (fls. 30-32) elevó ante la accionada petición con el objeto de obtener: “**EL RECONOCIDO Y PAGADO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS DANDO APLICACIÓN AL RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD**”, petición que le fuera negada mediante el oficio No. 2016EE9045 de 9 de diciembre de 2016 (fls. 33-34).

Entonces encontrándose en firme la Resolución No. 00164 de 9 de septiembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Amazonas, el propósito perseguido por la actora al presentar un derecho de petición para la reliquidación de sus cesantías, **estuvo dirigido a obtener la revocatoria del referido acto administrativo**, lo cual, como se vio, atenta contra los principios del derecho procesal y los deberes de las partes y apoderados.

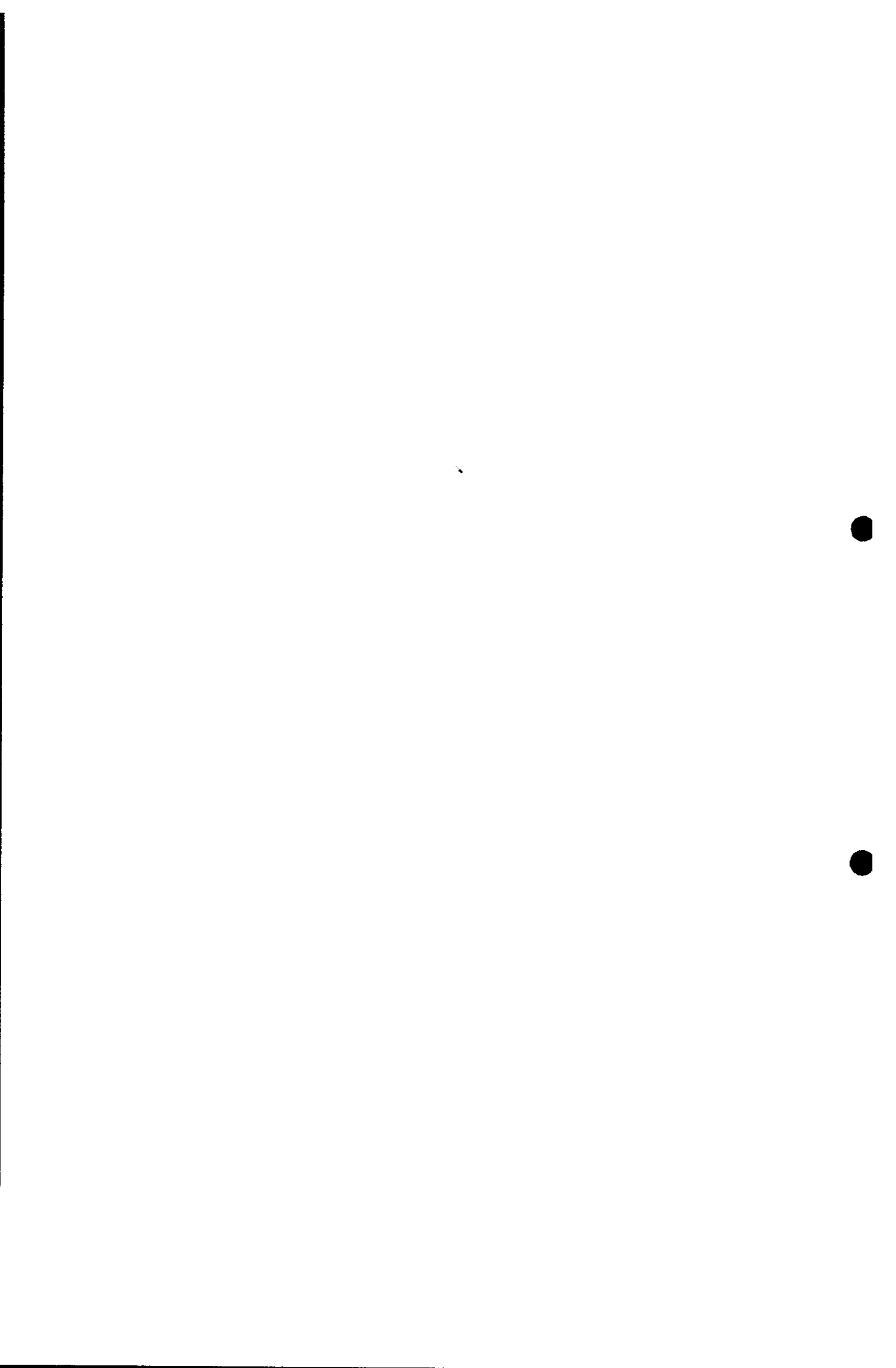
El acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de las cesantías, esto es, la Resolución No. 00164 de 9 de septiembre de 2014 expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Amazonas, no fue demandado en término y operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **11 de enero de 2015**, cuatro (4) meses después del día siguiente de la notificación personal de la decisión, sin que puedan revivirse los términos para la discusión judicial con una nueva petición ni los términos legales para demandar ante la jurisdicción como lo prevé el artículo 96 del CPACA.

En línea de todo lo expuesto, se impone el rechazo de la demanda con base en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 del CPACA pues, de una parte, contra el acto que era demandable ocurrió la caducidad y el que ahora se demanda no es pasible de control judicial y, de adelantarse el proceso, se concluiría de que el acto demandado no fue el que afectó la situación de la parte actora y por ende ello impediría un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Diego García Cahuache y otros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Amazonas – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

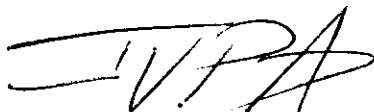


Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia
Demandante: Diego García Cahuache
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Radicado: 2017-00085

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

Juez

yesc

<p>19 OCT 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>67</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.</p> <p><i>LV</i></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00055-00**
Ejecutante: **BIOLORE LTDA**
Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

ASUNTO

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Con base en la orden del despacho, se deberá decidir sobre las medidas cautelares propuestas en escrito separado de la demanda.

LA DEMANDA

El señor FERNANDO BLANCO, representante legal de la Sociedad BIOLORE LTDA, mediante apoderado judicial, promueve medio de control ejecutivo contractual contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, en procura que el Despacho libere mandamiento de pago en favor de su representado por concepto del pago de la factura de venta No. AP 28341 (obranste a folios 10 y 11), emanada del contrato de compraventa N°. 0290 de 21 de marzo de 2012, por las sumas que indica en el acápite de pretensiones de la demanda, así:

“1.1.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.771.819.00) M/CTE., por concepto del saldo de la obligación de pagar un precio contenida (sic) en la factura de venta No. AP 28341, sumas que no han sido canceladas hasta la fecha pese a tener la misma como fecha de vencimiento 17 de mayo de 2012.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral 1.1., desde el 18 de mayo de 2012 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Que todas las sumas demandadas por concepto de capital se paguen debidamente indexadas.

3. Que se condene al ejecutado al pago de costas.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*. Para el año de presentación de la demanda (2015), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de novecientos sesenta y seis millones quinientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$966.525.000). Acorde con la demanda, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de cincuenta y siete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$57.565.208,28), de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

Por el fuero territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone que si se trata de ejecutivos contractuales corresponde al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (núm.4) y la ejecución de sentencias o conciliaciones al Juez que profirió la providencia respectiva (núm. 9). Para el presente caso se observa que se pretende la ejecución de unas obligaciones derivadas de un contrato estatal suscrito y ejecutado en Leticia, por lo tanto se cumple con la regla de competencia inserta en el ya citado numeral 4 ibidem.

2. De la Caducidad

Ahora bien, al tenor del literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A. *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

En el presente proceso ejecutivo vislumbra el despacho que el acta de liquidación base de la ejecución se suscribió el 28 de mayo de 2012, que se consignó un valor pendiente por pagar al contratista de \$22.771.819. De tal suerte, que contando desde esta fecha que es cuando se hizo exigible la obligación, a la interposición de la demanda el día 4 de mayo de 2017 (fl. 6), se observa que no se ha superado el término de 5 años que contempla la norma en mención, y por lo tanto, la acción ejercida no ha caducado.

3. Del Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 C.G.P., *el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*.

El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Por su parte el artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que pueden demandarse ejecutivamente los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del

contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Con base en lo anterior se debe decir que en sub lite estaríamos en presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, tal y como lo ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

*“Es de anotar que **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y **facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra” (Subraya el despacho)*

Así pues, el ejecutante pretende basar las obligaciones reclamadas, en una factura emitida con base en una obligación contractual pactada con la entidad ejecutada, lo que constituye sin lugar a dudas un título ejecutivo complejo. Ahora bien, se deben examinar las especiales condiciones pactadas en el contrato estatal para establecer si se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Como primera medida habrá que señalar que en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplica una excepción a la regla de valoración de las copias simples dentro de los procesos judiciales tal y como lo ha señalado la máxima corporación² de nuestra jurisdicción:

*“Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos³; no obstante, añadió que **tratándose de los procesos ejecutivos***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012). Actor: JAIME CARMONA SOTO. Demandado: METRO CALI S.A.. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO). Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Ejecutivo contractual. Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil catorce (2014).

³ En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, la copia simple de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica -siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal-, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra. En este sentido expresó:

“Debe precisarse que la copia simple de las pruebas que componen el acervo del proceso penal, en especial las diligencias adelantadas por las demandadas, pueden ser valoradas toda vez que los medios probatorios obrantes fueron practicados con audiencia de la demandada, y solicitados como prueba trasiada por la parte demandante, petición que fue coadyuvada por las demandadas, surtiéndose así el principio de contradicción.

(...)

“De otro lado, se advierte que el proceso penal fue aportado con la demanda en copia simple, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan, no obstante, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, respecto de la misma se surtió el principio de contradicción.

(...)

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional, lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

“Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.–.” (Negrillas fuera del texto)

Visto lo anterior, resulta claro que, como quiera que cuando estamos frente a un título ejecutivo complejo, la parte ejecutante debe aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo en original o en su defecto en copia auténtica, para que de esta forma el juez pueda tener la certeza de la autenticidad de tales documentos y pueda proceder a valorar el título ejecutivo a fin de conceder el mandamiento ejecutivo deprecado.

De cara a examinar si el título ejecutivo del que se pretende derivar la ejecución cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., procederemos a verificar uno a uno los elementos constitutivos del título ejecutivo para establecer si fueron aportados al proceso y la autenticidad de los mismos, así:

a) Contrato de Compraventa N°. 0290 de 21 de marzo de 2012

“El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin antiblogía, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

“En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

“Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (retroactividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (ultractividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su aquiescencia, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.

(...)

“En otros términos, la hermenéutica contenida en esta sentencia privilegia –en los procesos ordinarios– la buena fe y el principio de confianza que debe existir entre los sujetos procesales, máxime si uno de los extremos es la administración pública.

“Por consiguiente, desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trámite del proceso invoquen como justificación para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción, el hecho de que el fundamento fáctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, sería recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la búsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales –necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo– es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopia y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes”.

(...)

“Por último, la tesis que se acoge en esta oportunidad ha sido avalada por otras Secciones del Consejo de Estado, de manera concreta, la Segunda, al establecer que el hecho de que no se hubieran tachado de falsas las copias simples permite deducir la anuencia frente a los citados documentos. Sobre el particular, la mencionada Sección señaló:

(...)

“Y, si bien, la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del C.P.C.³, lo cierto es que en criterio de esta Sección, esa hermenéutica no es compartida por las siguientes razones: i) en ella no se analizó la problemática a la luz de los principios constitucionales de buena fe, lealtad y confianza, ii) ni se estudió el contenido y alcance del artículo 11 de la ley 446 de 1998 (en relación con documentos emanados de las partes), así como tampoco el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, iii) se echa de menos un análisis sobre el nuevo paradigma procesal contenido en las leyes 1437 de 2011 (CPACA) y 1564 de 2012 (CGP), en las cuales se eliminan o suprimen esas exigencias formales, iii) no se examinó la jurisprudencia de las demás Altas Cortes, esto es, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, iv) la sentencia de unificación de la Corte Constitucional aborda la problemática desde un razonamiento exiguo que no permite abrir el debate sobre el tópico analizado, y v) el simple argumento de reiterar la posición de la sentencia C-023 de 1998, no es válido porque en esa decisión no se estudiaron las modificaciones y cambios de cosmovisión introducidos por el legislador con las leyes 446, 1395, 1437 y 1564, antes mencionadas.

(...)

“De otra parte, resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso – y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento).

“Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustantiam actus)”.

“De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo, cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso.

(...)

“Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieran tacharlas de falsas o controvertir su contenido.

“Por consiguiente, la Sala valorará los documentos allegados en copia simple contentivos de las actuaciones penales surtidas en el proceso adelantado contra Rubén Darío Silva Alzate.”

Este Contrato **obra en copia simple** a folios 13 a 16 del expediente. De este contrato se puede establecer que en su cláusula QUINTA las partes acordaron la forma de pago de la siguiente manera, a saber:

“QUINTA. FORMA DE PAGO: El Hospital cancelara el valor de la contratación con la presentación de la factura o cuenta de cobro, certificación de pago de seguridad social firmada por el Revisor Fiscal o Representante Legal y previa certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del contrato y fotocopia de los siguientes documentos: del contrato, registro presupuestal y Ru.”

Con base en la cláusula contractual suscrita, se tiene que para ser exigible el pago del contrato suscrito, el contratista debía presentar cierta documentación, la cual, complementa el título ejecutivo complejo.

b) Factura de Venta derivada del Contrato de compraventa N° 0290 de 21 de marzo de 2012

Al proceso se aporta la factura de venta N° AP 28341 fechada 18 de abril de 2012 (fls. 10-11), **documento allegado en original** y frente al cual hay que señalar que no presenta sello o constancia de recibo por parte de la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio. No obstante, fue aportada al proceso guía de crédito No. 1063473897 de 19 de abril de 2012 de la Empresa Servientrega, en la cual se observa que fue recibida por la entidad ejecutada.

c) Certificación de pago de seguridad social firmada por el Revisor Fiscal o Representante Legal y previa certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del contrato

Obra a folio 29 **copia auténtica** de la certificación expedida el 28 de mayo de 2012 por el P.U. Bacteriólogo con funciones de Gerente (E), en la que constan que el contrato No. 0290 de 2012 fue ejecutado entre el 21 de marzo al 20 de abril de 2012, quedando pendiente un valor por ejecutar de \$22.771.819.

d) Registro Presupuestal y Certificado de Disponibilidad presupuestal

En el folio 43 obra el Registro Presupuestal No. 594 de fecha 21 de marzo de 2012, por el valor de \$45.543.638, para el contrato No. 290 de 2012; igualmente, se observa que visible a folio 42 del plenario, obra el certificado de disponibilidad presupuestal 123 de fecha 29 de febrero de 2012, en el cual consta que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para el contrato de compraventa de equipos e insumos de laboratorio para los grupos extramurales del Hospital San Rafael de Leticia.

e) Liquidación del Contrato de Compra venta N°. 0290 de 2012

A folios 30 y 31 reposa en copia simple, no obstante lo anterior, se observa que mediante oficio GER-6-10525 de 23 de marzo de 2017, el Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Leticia informa al ejecutante que el acta de Liquidación del Contrato No. 290 de 2012 no puede ser expedida en copia auténtica, como quiera que la original no reposa en el expediente de la entidad, constituyendo de esta forma, plena prueba en contra del ejecutado, por lo que al tenor del artículo 422 del C.G.P. presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en el sub examine se cuenta con los documentos necesarios del título ejecutivo complejo exigible ante esta jurisdicción. Así las cosas, se observa que cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo objeto del presente proceso, en su conjunto, muestran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado, veamos porque:

Es **clara** habida cuenta que el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 0290 de 2012, señalan la existencia de una acreencia a favor del contratista ejecutante por la suma de \$22.771.819, la cual está a cargo de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia.

Ahora bien, debe decirse también que la pluricitada acta de liquidación contractual contempla una obligación **expresa** por cuanto especifica la existencia de un valor adeudado a la sociedad ejecutante por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia y por el valor ya relacionado.

Finalmente, es necesario acotar que la obligación es actualmente **exigible** por cuanto a la fecha de suscripción del acta, es decir, el día 28 de mayo de 2015, surgió para la accionada el deber de pagarle a Biolore Ltda., la suma de \$22.771.819, sin que se hubiese diferido su plazo a pago alguno.

Por consiguiente, el Despacho, accederá a la pretensión planteada por la parte ejecutante y librará mandamiento de pago a favor de la Sociedad Biolore Ltda y en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.771.819.00) M/CTE., correspondientes al valor adeudado en el acta de liquidación del contrato No. 029 de 2012 fechada el 28 de mayo de 2012 y pagadera desde el día siguiente a ese fecha.

Por último, precisa el Despacho que no ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2012 y hasta la cancelación total de la obligación, como lo planteó la ejecutante, pues en materia contractual existe una norma especial, particularmente, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que establece que: *"en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"* y es por este monto que se ordenará librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados y desde el día 29 de mayo de 2012, fecha siguiente a la que se hizo exigible la obligación.

Entonces, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible plasmada en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 0290 de 2012 se procederá a librar mandamiento de pago conforme al artículo 422 del C.G.P., a partir de las precisiones hechas anteriormente.

4. Del Reconocimiento de Personería al Apoderado del Ejecutante

A folio 9 del expediente, obra memorial poder en el cual, el señor Fernando Blanco, como Representante Legal de BILORE LTDA, confiere poder al abogado ARMANDO CHAPARRO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 80.084.681 y T.P. N° 96.425 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BILORE LTDA y en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, por las siguientes sumas de dinero:

- a) por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.771.819.00) M/CTE., correspondientes al valor adeudado en el acta de liquidación del contrato No. 029

de 2012 fechada el 28 de mayo de 2012 y pagadera desde el día siguiente a ese fecha.

- b) Por los intereses moratorios en la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, causados a partir del 29 de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 del C.G.P.), los cuales correrán al día siguiente de que se efectúe la notificación personal de la presente providencia.

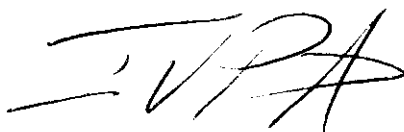
TERCERO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal), para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la **Cuenta No. 47103000534-4 convenio N° 11561** del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho, para que repose en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.

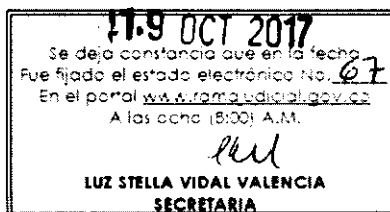
SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO CHAPARRO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 80.084.681 y T.P. N° 96.425 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor Fernando Blanco, Representante Legal de BILORE LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez

yesc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación número: **91001-3333-001-2017-00055-00**
Ejecutante: **BILORE LTDA**
Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada (fl. 1 cuaderno medidas cautelares).

Con base en lo solicitado por la ejecutante, se deberá oficiar a las entidades bancarias señaladas en el memorial presentado, con el fin que certifiquen la naturaleza de los recursos que tienen depositados de los que es titular la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, identificada con NIT. N° 838.000.096-7, vale decir, que indiquen si los recursos que se manejan en dichos productos financieros tienen o no el carácter de inembargables.

Por secretaría, elaborasen los oficios respectivos, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante, que deberá retirar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y radicarlos en las entidades oficiadas dentro de los tres (3) días siguientes, debiendo allegar la constancia de radicación de los oficios al despacho para que obren en el expediente.


Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría elabórense los oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Corpbanca Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Helm Bank y Banco Colpatria, para que, **en el término de diez (10) días**, certifiquen si las rentas o recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTS de las que es titular la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, identificada con NIT. N° 838.000.096-7, tienen o no carácter inembargables.

SEGUNDO.- **La parte ejecutante**, deberá retirar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y radicarlos en las entidades oficiadas dentro de los tres (3) días siguientes, debiendo allegar la constancia de radicación de los oficios al despacho para que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

19 OCT 2017
Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 07
En el portal www.ramajudicial.gov.co
A las ocho (8:00) A.M.
LU
LUZ STELLA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2015-00049-01
DEMANDANTE	DIOMEDES ACHO ARAUJO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FIJA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado fija como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas el día **10 de noviembre de 2017** a las **11:00 a.m.**.

Así mismo, toda vez que a la fecha la demandada no ha aportado la documentación que el Juzgado le solicitara en audiencia de 28 de septiembre de este año (fls. 225 a 227), **requiérasele por Secretaría** para que la allegue de **INMEDIATO** y **ADVIÉRTASELE** que en caso de no hacerlo se hará uso de las facultades sancionatorias consagradas en el **artículo 44 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

<p>1.9 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>67</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2016-00025-01
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO PINZÓN MALPICA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se allegó el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado (C 3), se señala el día **10 de noviembre de 2017** a las **9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADÍMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

02/10/17

<p>1-9 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>67</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M. LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: **91001-3331-001-2008-00032-01**
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNANDEZ**
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTROS**
Acción: **ACCION POPULAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado del señor OSCAR FORERO GUZMAN (parte demandada) el 5 de octubre de 2017 (fl. 305-307, cdno. Ppal número 4) en contra del auto de 29 de septiembre de 2017 (fl. 302-303, cdno. Ppal número 4.)

ANTECEDENTES

1. La presente acción popular fue interpuesta el **12 de noviembre de 2008** y en ella se pretendió la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, por cuanto el Municipio de Leticia mediante acto administrativo, Resolución No. 498 de 21 de septiembre de 2011, autorizó la adjudicación por venta de un inmueble de propiedad del Municipio a favor del señor OSCAR FORERO GUZMAN.
2. Mediante sentencia de **14 de febrero de 2011**, el Juzgado Único Administrativo de Leticia, determinó que la Resolución No. 498 de 21 de septiembre de 2011 vulneraba los derechos colectivos señalados por el demandante, en tanto el inmueble adjudicado se trataba de un predio imprescriptible al cual solo podían acceder los particulares siempre y cuando cumplieran los requisitos para su adjudicación, pues se clasificaba como predio urbano que debía destinarse única y exclusivamente para la construcción de vivienda popular, conforme al Acuerdo Municipal 003 de 1974. Adicional a lo anterior se evidenció en el proceso que el avalúo catastral del predio para la fecha de adjudicación era de \$14.466.000, mientras que el precio de la venta fue \$5.584.020, evidenciándose un claro interés del Alcalde de la época JHON ALEX BENJUMEA MORENO, en favorecer intereses del particular. Conforme a esa situación, este juzgado declaró la nulidad del acto administrativo por considerarla la medida efectiva y certera que el juez constitucional podía adoptar con el fin de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.



3. La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, mediante sentencia del **10 de marzo de 2016** resolviendo confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia.
4. Mediante escrito presentado por la parte demandada el 4 de abril de 2016, señor OSCAR JAIME FORERO GUZMAN, solicitó el mecanismo de revisión eventual de la sentencia, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado mediante Auto de 8 de junio de 2016, en el que decidió no seleccionar para revisión la sentencia.
5. Por Auto de 13 de junio de 2017 este despacho profirió el obedecimiento a lo decidido por el superior.
6. El apoderado del señor OSCAR JAIME FORERO GUZMAN, solicita “NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL” basado en el hecho que el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de actos administrativos, dado que esta atribución corresponde al juez natural de lo contencioso administrativo.
7. Conforme a la anterior solicitud, mediante Auto de 23 de agosto de 2017 se declaró la falta de competencia para decidir la nulidad originada en la sentencia y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que esta instancia no puede declarar nulidad de la sentencia que fuere proferida por el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Para efectos del estudio del recurso de reposición y subsidiario de queja, este Despacho aplicará la regla normativa procedente que se encuentra vigente, esto es el artículo 353 del CGP remitido por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹.

De conformidad con el artículo 353 del CGP el recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación dentro del término de ejecutoria de este último, es decir, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mentado recurso.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al recurso reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte demandante el 5 de octubre de 2017 (fl. 305-307 cdno ppal N° 4) contra la providencia del 29 de septiembre de 2017, advierte el Despacho que se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 2 de octubre de 2017, de modo

¹ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



que el plazo para interponer los recursos feneció el 5 de octubre de 2017, es decir, tres días después de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Indica el recurrente que el despacho es el competente para estudiar sobre la solicitud de nulidad originada en la sentencia de que trata el artículo 242 A del C.C.A, nulidad esta diferente a las nulidades procesales de que trata el artículo 181 del C.C.A, por lo que si debe ser procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante busca que el Juzgado reponga el Auto del 29 de septiembre de 2017, en el sentido de conceder el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia y ordena el envío de copias al superior para resolver sobre la nulidad, es menester analizar las normas pertinentes que contemplan la apelación de autos, esto es, el artículo 181 del C.C.A, que a la letra establece:

"ARTICULO 181. APELACION. <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Destaca el Juzgado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los autos que son susceptibles de apelación son los enlistados en el artículo citado *ut supra*, de donde se observa que la providencia que **declara la falta de competencia y orden remitir copias**, no es susceptible del recurso de alzada.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que negó la apelación del proveído del 29 de septiembre del 2017, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

De conformidad con artículo 182 del C.C.A establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación. Para su efecto, trámite e interposición se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 prevé lo siguiente:



“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se ordenará la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior, por lo que, ***por Secretaría se remitirán las copias de las siguientes actuaciones:*** copia del auto que declara la falta de competencia funcional y ordena remitir copias del 23 de agosto de 2017 (fl. 289-290 cdno.ppal 4), copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor OSCAR FORERO GUZMÁN contra el auto enunciado anteriormente (fls. 298 a 299 cdno. Ppal 4.), copia del auto del 29 de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación y no se repuso (fls 302 a 303 cdno. Ppal 4), copia del recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 305 a 307 cdno. Ppal4.) y copia de la presente providencia.

Finalmente este Despacho recuerda a los intervinientes, de una parte, que **la solicitud de nulidad y los recursos derivados de esta, no suspende el trámite del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del C.G.P, inciso 4²**, y de otra parte, que de conformidad al artículo 295 del CPACA la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme lo expuesto el Despacho, en procura de los derechos colectivos protegidos en las sentencias de primera y segunda instancia, continuara con la verificación de cumplimiento de las referidas providencias citando a las partes a audiencia de verificación de cumplimiento para el día ocho (08) de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m, advirtiendo al apoderado del Municipio de Leticia que de conformidad al artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, le está prohibido dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

² ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)
Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.
(...)



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 29 de septiembre de 2017.

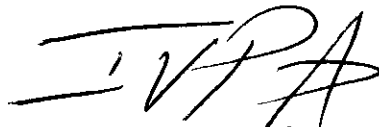
TERCERO: EXPEDIR COPIAS de las piezas procesales que se indicaron en la parte considerativa del auto para tramitar el recurso de queja.

CUARTO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior **remítase** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias referidas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017.

SEXTO: FÍJESE como fecha para la audiencia verificación de cumplimiento de fallo, el día ocho (08) de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m. Por la secretaría del Despacho envíense las citaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

<p>1-9 OCT 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>67</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co A las ocho (8:00) A.M.  LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--

